



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

**“DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR Y SU AFECTACIÓN AL
PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE:**

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

AUTOR:

ROMMY PAULETTE TORO FLOR

TUTOR:

ABG. DANIEL KURI GARCÍA

SAMBORONDÓN, SEPTIEMBRE DEL 2014

Resumen

El desarrollo del tema principal de este artículo académico inicia con análisis del tema con el concepto de la presunción de inocencia, por ser de vital importancia para el proceso penal como garantía del debido proceso. Aquí se requiere de indagar en sus elementos básicos, especialmente su inclusión en la norma constitucional, además de la concordancia de redacción en la legislación ecuatoriana con los tratados internacionales. Con este contexto, nos aproximamos al tipo penal de la receptación. Esto a fin de estudiar sus elementos básicos, cuestionamiento sobre el bien jurídico protegido, y su evolución en la ley penal ecuatoriana. Además es meritorio señalar cuáles son sus diferencias con otros tipos penales del grupo de los delitos contra el orden económico. Con la exposición de los anteriores conceptos se presenta un análisis de la decisión de la Corte Constitucional sobre el delito de receptación, su procedencia legal, a través del análisis de la referida Corte. Adicionalmente, se estudia cómo el tipo penal se encuentra regulado en el nuevo Código Orgánico Integral Penal.

Palabras claves

Receptación, principios, proceso, inocencia, presunción, ocultamiento, penal.

Abstract

This academic paper begins with the analysis of the concept of the presumption of innocence, being of vital importance to the criminal process as a guarantee of due process. Here, it is necessary to inquire into its basic elements, especially their inclusion in the constitutional provision, along with the matching between Ecuadorian legislation and international treaties. In this context, we will study the crime of receiving stolen goods. This in order to analyze its basic elements, questioning the legally protected, and its evolution in the Ecuadorian criminal law. It is also worthwhile to note what their differences with other types of group criminal offenses against the economic order. With the exposure of the above concepts an analysis of the decision of the Constitutional Court on the crime of receiving, legal origin are presented, through the analysis of that Court. In addition, we study how the offense is regulated in the new Criminal Code.

Key words

Receiving, principles, process, innocence, presumption, concealment, criminal.

I. Introducción.

El presente artículo académico pretende analizar y confrontar el tipo penal en el delito de receptación y su injerencia en el principio constitucional de la presunción de inocencia, contemplado en la Constitución del Ecuador. La forma en la que se redactó el delito de receptación durante el 2010 antes de la derogatoria parcial del artículo 569 de la norma penal, fue cuestionada por la Corte Constitucional (Sentencia No. 29-10-SCN-CC), produciendo la derogatoria del último inciso del artículo, por ser considerado inconstitucional con la vulneración al principio de presunción de inocencia.

Parte de este trabajo, se enfoca en el examen sobre la procedencia del dictamen de la Corte, y la discusión si realmente hay una violación a este principio con la forma en la que estaba redactado el artículo de la referida ley penal. Para ello analizaremos el concepto de la presunción de inocencia, como garantía del debido proceso, y su aplicación en el proceso penal. De igual manera analizaremos el delito de receptación con todos sus elementos básicos del tipo penal, diferencias con otras formas delictivas contra el orden económico, y su desarrollo en la ley ecuatoriana.

A pesar de que esta norma se encuentra derogada por el nuevo Código Orgánico Integral Penal (2014), es indispensable su estudio a fin de comparar y realizar la observación de la tipificación de este delito en el nuevo código. Particularmente discutimos si la nueva forma de redacción del tipo penal, contempla o no el razonamiento de la Corte Constitucional mencionado en el caso práctico. Y si los legisladores observaron esta decisión antes de emprender el proceso legislativo, lo que constituye requisito indispensable para todo accionar del poder legislativo; pues

la Constitución del 2008 establece la vinculación de las decisiones de la Corte Constitucional con los actos normativos.

II. La presunción de inocencia y el debido proceso.

Empezaremos revisando en qué consiste el principio de la presunción de inocencia, incluida ésta dentro de las garantías básicas del debido proceso. La Constitución del Ecuador del 2008 contiene normas y principios que invocan los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos el debido proceso. Este principio sostiene que toda persona tiene derecho a la tutela judicial dentro de todo asunto en el que se decidan sobre sus derechos, el cual se confiere a través de una lista de garantías determinadas mínimas para hacer contrapeso al poder punitivo del Estado, tales como la presunción de inocencia (Ávila, 2012, pág. 108).

II.a.- El Debido Proceso

II.a.1.-Aspectos generales del Debido Proceso.

Este principio lo encontramos en la Constitución del Ecuador, dentro de una de las siete clasificaciones de los derechos: los derechos de protección contemplados en el artículo 76. Estos derechos, "son una herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos" (J. Trujillo & R. Ávila, 2008, pág. 84). Podemos mencionar por ejemplo el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la tutela efectiva, el derecho a la seguridad jurídica, entre otros.

Al debido proceso se lo invoca como un derecho humano fundamental para la protección de los ciudadanos. En él se incluyen aquellas normas que promulgan los principios de libertad y justicia (Grijalva, 2009, pág. 285). Y al ser un derecho fundamental se encuentra recogido en cartas esenciales como la Declaración

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

Universal de Derechos Humanos, en su artículo 8, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 numeral 2, y otros instrumentos en los que se lo exhorta como una garantía procesal.

Este derecho además, abarca un amplio abanico de garantías jurisdiccionales. La Corte Constitucional del Ecuador para el Periodo de Transición (2012) sobre el debido proceso menciona lo siguiente:

(...)Consiste en un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces (...) (Sentencia No. 200-12-SEP-CC).

II.a.2.- Debido proceso como principio constitucional

El debido proceso al ser un derecho constitucional tiene un carácter especial de rango prioritario, lo que acarrea además su inmediato cumplimiento y aplicación por parte del poder público, en virtud del artículo 426 de la Constitución del Ecuador. De esta forma se le confiere un rol especialmente protector, que trata de evitar el abuso que pudiere cometer una entidad de derecho público, dentro de un determinado proceso (Zambrano, 2011, pág. 7).

Su prescripción la encontramos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador resumiendo que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso

que incluirá garantías básicas, detallándolas en siete numerales y doce literales para asegurar el debido proceso, y el artículo 77 que habla de su observancia dentro de todo proceso penal, cuando la persona se halla privada de su libertad.

"Este derecho es uno de los derechos constitucionales que evidencia con mayor claridad su naturaleza de marco de la justicia ordinaria" (Grijalva, 2009, pág. 286). A través del mismo, se promulga que para haber una sanción o una decisión de índole administrativa, civil o penal; se exige primero haber agotado un proceso contemplando todas las garantías constitucionales, los principios de inmediata aplicación, y los derechos que consagra la Carta Magna en armonía con los conferidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

II.b.- La presunción de inocencia.

II.b.1.- Aspectos generales de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia, al ser parte del derecho al debido proceso, representa una garantía constitucional, y por ende tiene un carácter fundamental. Sobre este tema resulta necesario hacer ciertas precisiones para comprender en su verdadero significado la importancia de este principio. Recordemos que dentro de los bienes jurídicos que forman parte de la personalidad del hombre tenemos la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la inocencia.

La inocencia es un derecho, y por ello un bien jurídico inherente a toda persona, desde su inicio hasta el fin de su existencia, sin necesitar de que un tercero lo ceda o lo confiera. Siendo así que "la inocencia es general, y la culpabilidad es concreta" (Zavala Baquerizo, 2004, pág. 197). Como lo indicamos anteriormente, se trata de una garantía procesal que se reclama en el ámbito sancionador,

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

administrativo y jurisdiccional, es decir en todo procedimiento en el que vayan a determinarse derechos y obligaciones. La Constitución (2008) en su artículo 76 numeral 2, establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Cap. 8vo).

Esta protección promulga que una persona debe ser tratada como no responsable del cometido de una contravención, hasta que se compruebe dicha atribución; y sólo funciona como una garantía jurisdiccional de un debido proceso, siendo el único medio en que el Estado puede declarar la responsabilidad de sufrir una pena. El profesor Zavala Egas (2014, pág 370), sostiene que dentro del proceso penal, la presunción de inocencia cumple con el rol de ser regla de juicio, regla de tratamiento, y regla probatoria.

Como regla de juicio "cuando el Juez en estado de incertidumbre sobre los hechos que constituyen el objeto del proceso debe decidir la *questio facti* a favor del acusado" (Zavala Egas, 2014, pág. 370). Como regla probatoria, esta se presenta cuando "se incumplen requisitos de la actividad probatoria que sirva de sustento a una sentencia condenatoria" (Zavala Egas, 2014, pág. 370). Se aplica como regla de tratamiento en razón de que toda persona sometida a un proceso previamente y durante, se le debe reconocer su estado jurídico de inocencia.

El estatus jurídico de inocencia que toda persona mantiene, se lo exige dentro de todo proceso penal, en razón del Estado-legislador, que decide incluirlo en una norma constitucional, y que puede ser cuestionado o puesto en duda por el Estado-acusador, a través de una investigación preliminar, posteriormente con una

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

imputación concreta, y finalmente derruido, a través de una acusación que puede ser rebatida por el imputado, dentro del procedimiento probatorio; para luego dejar la decisión definitiva a los tribunales que deciden los recursos, lo que viene a ser el rol del Estado-Juez (Zavala Egas, 2014, pág. 372).

A partir del Código Orgánico Integral Penal (2014), este principio se introduce la denominación de estado jurídico de inocencia. A continuación:

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

(...) 4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario. (Título II, Cap. 2do.)

Cuando la autoridad judicial inicia un proceso y acusa a un sujeto de la comisión de un delito, "asume la realidad jurídica de que la persona es inocente, no presuntivamente inocente; es decir, que se presume la culpabilidad, no la inocencia" (Zavala Baquerizo, 2004, p. 198). Con lo anterior podemos decir que al activar la justicia en un proceso penal, no se investiga la inocencia del acusado en sí, sino la culpabilidad del mismo, lo cual es muy diferente. Culpabilidad que de llegar a demostrarse en sentencia ejecutoriada, derruye el estado jurídico inocencia de la persona. En esto radica el concepto de la presunción de inocencia.

II.b.2.- Origen y desarrollo normativo del principio de inocencia.

En cuanto al origen de este principio, encontramos un importante precedente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789) la misma que establece:

Art 9.- Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Ramiro García Falconí (2014) menciona a Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, a quien le atribuye una mayor minuciosidad en el tema, tratando con mayor profundidad el principio, haciendo referencia a la probabilidad en materia de delitos, "la cual para merecer pena, deben ser ciertos"(pág. 72). Así, para que a un acusado pueda atribuírsele de manera legal una sanción, se debe partir de la destrucción de este estado de inocencia, mediante la verificación, que a su vez debe otorgar un nivel de probabilidad fuerte. Posterior a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 y la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, este principio ha tenido algunas transformaciones y cuestionamientos por parte de postulados teóricos y también por iniciativas legislativas.

En Ecuador la presunción de inocencia no aparece en las primeras Constituciones, lo que García Falconí sostiene que llama la atención considerando que este país tuvo gran influencia de las ideas iluministas en los movimientos independentistas latinoamericanos (2014, pág. 77). Recién a partir de la

Constitución de 1845 se incluye este derecho contenido en el artículo 116 que reza que todo ciudadano se presume inocente y tiene derecho a conservar su buena reputación, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.

El hito considerable se marcó en la antigua Constitución del Ecuador (1998) que en su artículo 24, desarrolla las normas del debido proceso, incluyendo en el numeral 7, la disposición de "se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada" (Cap. 2) . Esta última expresión de sentencia ejecutoriada representa una ampliación trascendente del principio, al pedir que se desvirtúe tal, luego de una decisión judicial firme. Dicha formulación se mantiene en la nueva Constitución del Ecuador (2008) normada como la citamos anteriormente.

II. c.- Carga de la prueba.

La inocencia no es un estado jurídico que pervive durante todo el proceso penal. Primero porque si no se dudara realmente sobre la inocencia, la acusación nunca hubiera sido presentada. Así lo sostiene Zavala Egas (2013), citando al autor J. Nieva Fenoll, sostiene que lo que ocurre es que quien acusa pone en cuestión el estado jurídico de inocencia y, de hecho, rompe el principio de su presunción, a pesar de ser éste un derecho fundamental, siendo así que "para examinar una acusación es inevitable poner en cuestionamiento la inocencia de una persona" (pág. 372).

No se debe olvidar que todo proceso inicia con una situación que no está comprobada en su totalidad, "aún cuando se trate de un hecho notorio, siempre hay algo que descubrir o investigar para decidir sin dudas" (Zavala Egas, 2014, p. 373).

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

Esto quiere decir que a quienes ejercen el poder punitivo le corresponde antes de destruir la inocencia de una persona, comprobar la verdad de los cargos formulados en la acusación.

En lo que respecta a la carga de la prueba dentro de la presunción de inocencia, el profesor Antony Duff, parte la premisa que es tarea del acusador probar que el acusado es culpable (Duff, 2013, pág. 170). Surgen entonces interrogantes ante esta premisa, como por ejemplo cuál es el efecto de tal presunción de inocencia, y qué puede llegar a desafiarla. En relación a esto, se tiene que la presunción además, acarrea la responsabilidad que tiene el fiscal de proceder en un caso solamente cuando exista una expectativa de convicción, de esta forma se habla de que la presunción opera a favor del ciudadano protegiéndolo no sólo de la convicción dentro de un proceso solamente, sino de la necesidad de someterlo a tal proceso. No se trata únicamente de probar la culpabilidad del acusado, que es el objetivo de un juicio, sino de la evidencia suficiente para iniciar un proceso (Duff, 2013, pág. 175).

Lo anterior constituye un idea muy importante, dicho razonamiento lo encontramos también en el argumento de que "se requiere ante todo que la apertura de diligencias se base en una sospecha inicial seria" (Bacigalupo, 2005, pág. 60). Por ello, para evitar que se abra todo un proceso que ponga en duda una situación jurídica, como la inocencia de una persona, se exige a los encargados de levantar tales procesos, una verificación de que los hechos en los que se funden la denuncia constituyan un delito; y que de no serlo, se la tenga por desestimada.

Siguiendo con esta idea, para haber una sospecha inicial seria, antes de la instrucción, se debe comprobar la tipicidad de los hechos denunciados. Dicha comprobación "se debe diferenciar de la verificación de las circunstancias que acreditan su existencia: no es necesario probar la existencia de los hechos, ello será el objeto de la instrucción" (Bacigalupo, 2005, pág. 61).

Relacionamos lo anterior con otro principio: la investigación integral de la verdad. Este principio es uno de los esenciales de proceso penal, y obliga al fiscal y al juez a llevar al proceso a la verdad histórica, es decir, lo que realmente sucedió en el mundo de los fenómenos, investigando integralmente las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a la comisión del delito (Zavala Bquerizo, 2004, p. 125). Este principio obliga tanto el juez como el fiscal a utilizar cualquier medio de prueba legal para poder conocer la verdad total.

III. El Delito de Receptación

En esta parte analizaremos el tipo penal del delito de receptación, y su desarrollo en la ley penal ecuatoriana, para identificar luego la incidencia en el principio de la presunción de inocencia. Gonzalo Quintero (2010), define que receptar es:

Aprovecharse de los frutos materiales del delito que otro ha cometido, normalmente por incorporación definitiva o transitoria de tales frutos al patrimonio del receptor, que así contribuye a hacer más difícil la recuperación de la cosa y a que el autor del hecho, al que también se ayuda, pueda alcanzar el lucro que se propuso, o, al menos, parte de lo que deseó y buscó (pág. 7).

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

Este delito al que la doctrina lo ha llamado como receptación, Cristina Cadenas Cortina (2005) lo define como:

(...) El abordaje de un problema sobre la forma de tipificar y sancionar a aquellas personas responsables de ayudar, contribuir, recibir bienes por parte de los sujetos activos en la comisión de un delito, y que no se encuadra dentro de la acción que pueda ejecutar el autor o cómplice de conformidad con la ley (pág. 43).

El delito de receptación se contempla en la legislación ecuatoriana, con una influencia alemana sobre la tipicidad, dentro de aquellos contra el patrimonio y como dentro de las estafas y otras defraudaciones. Esta infracción aparece en nuestra legislación en 1971, con el Código Penal de tal año, tipificando en el artículo 569, como sanción solamente para quienes hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas u obtenidas mediante un delito para aprovecharse de ellas.

En el año 2010, el delito de receptación aparece en el anterior Código Penal (Reg. Oficial 29 de marzo) con una variante respecto al verbo rector de la infracción. Se añade al de ocultar, las operaciones de custodiar, guardar, transportar, vender o transferir los bienes producto de robo o hurto. Además, de manera inédita, añade en la última frase, como configuración del delito, el hecho de que no se pueda demostrar la procedencia legal de los bienes sobre los cuales se ejercen estas acciones descritas, redactándose de la siguiente forma:

Art 569: Será reprimido con reclusión menor ordinaria de tres a seis años y multa de seis a dieciséis dólares de los Estados Unidos de América, quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia,

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse (Código Penal, Cap. 5to, Libro 2do).

Meses más tarde, el 18 de noviembre del 2010, esta última frase del artículo 569 del anterior Código Penal, "...cuya procedencia legal no pueda probarse", fue derogada al ser declarada inconstitucional por el fondo, mediante resolución de la Corte Constitucional para el periodo de Transición (Sentencia No. 29-10-SCN-CC). En tal razón, a partir de esta disposición, el artículo 569 *ibídem* se leyó desde tal fecha hasta mediados del 2014 sin tal elemento. La Corte Constitucional fundamentó su decisión en la vulneración a principios del debido proceso, como la presunción de inocencia, y la inversión de la carga de la prueba en contra del acusado. Tal resolución del órgano constitucional es motivo de análisis dentro del presente trabajo.

Actualmente en el nuevo Código Orgánico Integral Penal (2014), encontramos el tipo penal de la receptación en el artículo 202. Dicha norma es también objeto de estudio dentro del presente artículo académico. Para ello es necesario primero profundizar en el concepto del delito de receptación, sus elementos del tipo, comparación con otros tipos penales, así como el análisis de la resolución de la Corte Constitucional sobre la violación al principio de presunción de inocencia.

III. a.- Elementos del tipo.

Este delito consiste en ocultar cosas que han sido robadas, hurtadas, u obtenidas mediante otro delito. Analizando las normas mencionadas anteriormente, podemos encontrar como mínimo común, en la ley penal ecuatoriana, que para la comisión del delito se presupone los siguientes elementos: la actuación anterior de un

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

delito contra el patrimonio, la no participación del acusado en el delito ni como autor ni como cómplice, el conocimiento de la comisión del delito previo; y, el aprovechamiento o enriquecimiento con los resultados de tal delito.

Lo anterior lo encontramos en una reiterada y consolidada doctrina de la Sala Penal del Tribunal Supremo Madrid (18 de julio, 2002), en donde se ha declarado que la infracción delictiva conocida como receptación requiere para su apreciación la concurrencia de tres requisitos:

1.- Ha de existir la comisión de un delito contra el patrimonio, 2.- Ha de concurrir una actuación de tercero de aprovechamiento para sí de los efectos del delito, lo que constituye el núcleo de esta infracción y determina el momento de la consumación; 3.- Ha de darse un elemento básico de carácter normativo y cognoscitivo, consistente en el conocimiento por el sujeto activo de la comisión antecedente de tal delito contra los bienes, conocimiento que no exige una noticia exacta, cabal, y completa del mismo, sino un estado de certeza que significa saber por encima de la simple sospecha o conjetura. (SSTS 1345/2002)

Analicemos brevemente estos requisitos. Ernesto Gómez Albán explica que en la receptación encontramos dos elementos subjetivos del delito: la actuación con ánimo de lucro y el conocimiento de un delito contra la propiedad. El ocultar, custodiar, o guardar; son conductas que van dirigidas al ánimo de lucro, que resumen propiamente la receptación en su sentido clásico, de tal forma que debe interpretarse como el acogimiento de un envío; mientras que la adquisición será la compra directa (2011, pág. 542).

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

La receptación es un delito autónomo y demás doloso, en donde se requiere que la persona que lo comete, tenga conocimiento sobre el origen ilícito de los bienes. Sanciona además las conductas posteriores al ocultamiento, y que llevan al agotamiento del delito inicial. En cuanto al conocimiento del origen delictivo de los bienes, se tiene que es preciso que el sujeto activo tenga la certeza de que proceden de un anterior delito, para lo cual basta con que el autor haya podido racionalmente conocer del origen delictivo (Albán Gómez, 2011, pág. 543). Como se puede pensar, el problema resulta complejo, en elemento de la concurrencia del dolo, que se constata por la conciencia de que los objetos que se reciben, proceden de un delito.

Lo anterior resulta un reto para el Juez, quien debe inferir el conocimiento de indicios valorados. Ángel Calderón (2008) menciona la doctrina de la Sala del Tribunal español, y sostiene que éste intenta darnos un acercamiento a la solución, exponiendo lo siguiente:

(...)el dolo es difícil que pueda ser acreditado por prueba directa debiendo inferirse a través de indicios, como son la irregularidad de las circunstancias de compra o modo de adquisición, la mediación de un precio vil o ínfimo, desproporcionado con el valor real de los objetos adquiridos, la clandestinidad de la adquisición, a inverosimilitud de las explicaciones aportadas para justificar la tenencia de los bienes sustraídos, o la personalidad del adquirente acusado y de los vendedores o transmitentes de los bienes, entre otros medios indiciarios. (pág 326).

III. b.- Bien jurídico protegido

La receptación encuentra su fundamento de incriminación, como todo tipo penal, en los bienes jurídicos protegidos. Francisco Muñoz Conde indica que algunas legislaciones le dan el tratamiento como parte de los delitos económicos, que protegen el ordenamiento colectivo y de mercado, lo que nos da la pauta para identificar cuáles son estos bienes jurídicos protegidos (2009, pág. 499).

Efraín Torres Cháves expone que estamos frente a un delito pluriofensivo, ya que afecta a más de un bien jurídico: el patrimonio individual, por la propiedad de los bienes receptados, y el orden socioeconómico, por el tráfico mercantil, que incide sobre el funcionamiento de los mercados, que se altera por la presencia incontrolada de efectos de ilícita procedencia. (2002, pág. 153) Es por esto que algunas legislaciones lo incluyen dentro de los capítulos de la estafa y otras defraudaciones de índole económica, incluida la nuestra. La vulneración al patrimonio, se determina por el delito precedente de robo o hurto; y la afectación al orden socioeconómico, por incidir sobre el funcionamiento de los mercados que se altera por la presencia incontrolada de bienes de ilícita procedencia, al pagar menos de lo que normalmente se debería pagar por los objetos receptados (Calderón Á. , 2008, pág. 330).

III. c.- Diferencia con el encubrimiento.

Ángel calderón (2008) señala que la receptación es un delito autónomo, se diferencia del encubrimiento en cuanto al propósito que anima al autor. La receptación infiere "la existencia de una inequívoca y autónoma búsqueda de lucro, por parte del que, conociendo que los efectos que adquieren proceden de la comisión

de un delito contra los bienes, se aprovecha para sí de los objetos procedentes del mismo"(p. 327).

Al respecto, Ángel Calderón (2008) menciona que:

El receptor se mueve exclusivamente por el propósito de conseguir un beneficio económico, sin tener conocimiento directo de los autores materiales del hecho y sin tener noticia detallada de las circunstancias comisivas ni del momento de la realización del hecho delictivo. Al contrario del encubrimiento, en donde el favorecimiento consiste en ayudar al delincuente para que se aproveche de los frutos o efectos del delito; personalmente en los demás casos, se trata de ayudar al delincuente para que consiga la impunidad (pag. 327).

En la recepción encontramos que el autor está motivado por obtener un lucro propio, mientras que cuando el factor determinante de su proceder es el ánimo de ayudar al autor del delito, estableciendo una estrecha y directa conexión con los mismos para dar salida al producto del delito; nos encontramos ante una especie de participación en encubrimiento.

III. d.- Delito continuado

Efraín Torres (2002, pág. 154) sostiene que existen dos momentos del ilícito, primero una especie de encubrimiento en el delito al ocultar las cosas que han sido producto de hurto o robo; y luego un aprovechamiento ilícito que puede ser venderlas, regalarlas, retenerlas como si fuere el dueño de la cosa, cuando no tiene la

propiedad sobre ellas. El verbo "ocultar" es el núcleo del tipo inicial, porque la acción se proyecta luego en otro verbo el "aprovecharse" que resulta el fin de esta.

Por ello el autor menciona también que se trata de un delito continuado, debido al lapso que hay entre los dos momentos deli tipo, el ocultamiento de cosas hasta el aprovechamiento de la misma. Sin embargo tal apreciación no la encontramos acertada por cuanto el concepto del delito continuado según el tratadista Santiago Mir Puig (2011), nace para evitar tener que separar el conjunto de varios hechos típicos constitutivos de otros delitos, cuando se dan dentro de una misma unidad objetiva y/o subjetiva. Es decir que el delito continuado permite ver a distintos actos, por sí solos delictivos, producidos en forma de unidad jurídica de acción (2011, pág. 652).

Por ejemplo, el cajero de un Banco que se apropia en distintas momentos de varias cantidades de dinero, con el aprovechamiento de circunstancias similares. En este caso, bajo el criterio del delito continuado, se le sancionar por un solo delito contra la propiedad, y por el monto total de lo sustraído; y no aperturar varias indagaciones o instrucciones por cada uno de los momentos en que perpetró dichas acciones. De igual manera, en el delito de receptación, su continuidad se configura a partir de que se aproveche con lucro, en varias ocasiones y bajo las mismas circunstancias de distintos bienes que hayan sido robados o hurtados.

Mir Puig (2011) sobre este tema explica que "no deja de existir un solo hecho por la circunstancia de que el tipo realizado describa varios actos" (pág. 653). Más se consideran casos de unidad de hecho, en sentido amplio, otros supuestos en que el sujeto sólo formalmente realiza varios hechos típicos: los casos de realización

repetida del tipo en que ésta se produce por actos inmediatamente sucesivos, y los de realización progresiva del tipo. Ejemplo del primero es tomar varias cantidades de dinero en distintos viajes. En el caso del delito de receptación, encontramos que el delito continuado radica en la cantidad de objetos ocultados y transferidos durante varios momentos, que vienen a dar una misma unidad de acción, mas no por el lapso que hay entre la ocultación y el aprovechamiento como erróneamente sostiene el autor Efraín Torres.

Encontramos además que la receptación es un delito permanente, porque como define el autor Mir Puig (2011, pág. 654) sobre las características del delito permanente, este supone el mantenimiento de una situación antijurídica, esto es el ocultamiento y aprovechamiento de las cosas ilegítimas, por cierta duración por la voluntad del autor. Dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, como la ocultación, por lo que el delito se sigue consumando hasta que abandona la situación antijurídica, como por ejemplo en las detenciones ilegales.

El catedrático Francisco Muñoz Conde (2009) sostiene que es un delito conexo porque su penalidad seguirá dependiendo de la penalidad asignada al delito del cual proceden los efectos. Así la dependencia de la receptación respecto al delito precedente se refuerza por el hecho de que se excluye expresamente el castigo por receptación al que se aprovecha de los efectos de un delito en cuya realización ha intervenido (pág. 498). Esto indica por lo tanto, que siempre el autor del delito previo debe ser otra persona distinta al que actúa en el elemento subjetivo, esto es la ocultación, custodia, enajenación, de los bienes afectado.

III. f.- Diferencia con otros delitos económicos.

III. f. 1.-Blanqueo de capitales

Suele decirse que existen dificultades dogmáticas para diferenciar la receptación de otras conductas delictivas. Por ejemplo el blanqueo de capitales, definido en Ecuador como lavado de activos. El delito de lavado de activos se refiere a todas aquellas acciones cometidas para que los bienes de procedencia ilícita se integren en el mercado legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma legal. Para el autor peruano Percy García Cavero (2003), a pesar de que el lavado de activos puede darse gracias a un solo delito previo, los estudios criminológicos demuestran que es común su procedencia de varios delitos relacionados con varios delitos cometidos de forma planificada. Por ello se puede establecer que su criminalidad va dirigida a "la necesidad actual de reaccionar de manera más eficaz ante el reciente fenómeno de la criminalidad organizada" (p. 447).

El autor sostiene también que en la ley, el delito penal contra el lavado de activos se lo ha diferenciado del tráfico de drogas, de modo que tal puede originarse sobre bienes que provengan de cualquier negocio ilícito. Esto por la evolución criminal que ha tenido este tipo penal. De manera que "el único ámbito excluido del lavado de activos son los delitos patrimoniales, en los que existe un tipo penal: el delito de receptación" (García, pág. 480).

Con lo anterior podemos deducir que la diferencia con el blanqueo de capitales la encontramos primero sobre el delito previo. En el blanqueo de capitales, este puede ser cualquier delito grave, mientras que en la receptación se trata siempre de un delito contra el patrimonio, (Quintero, pág 7). En cuanto a la autoría, en el

blanqueo de capitales puede ser el mismo autor quien proceda a vender o transferir los bienes de procedencia ilícita, mientras que en la receptación se requiere que el autor que vende o traspasa los bienes robados, no haya participado del delito previo (Quintero, pág. 8).

Otra diferencia la menciona Ángel Calderón (2008) en el ánimo de lucro, así en la receptación, se evidencia siempre dicho ánimo, lo que no ocurre en el blanqueo de capitales. De igual manera en cuanto a la conducta típica, en la receptación abarca solo la recepción de los bienes, mientras que en el blanqueo se configuran algunas modalidades como la adquisición, conversión, transformación (pág. 329).

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales, los autores españoles Mateo Bermejo y José Agustina (2012) exponen que en este delito existen muchos criterios sobre cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Señalan entre los bienes considerados la administración de justicia, el bien jurídico del delito previo, otros desde la perspectiva económica el tráfico de bienes o leal competencia en el mercado, así como la seguridad interior del estado (pág. 451). Por otro lado, en la receptación el bien jurídico protegido es la propiedad y el orden económico.

III. f. 2.- Enriquecimiento ilícito privado no justificado.

Por otra parte, el nuevo Código Orgánico Integral Penal, tipifica en su artículo 297 el delito del enriquecimiento privado no justificado, estableciendo su concurrencia cuando una persona obtenga para sí o para otra, en forma directa o indirecta un incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados.

Con la redacción del referido artículo, podemos identificar seguidamente cuál es el bien jurídico protegido de este tipo penal: el orden económico. Lo que vendría a diferenciarlo de la receptación, porque en el enriquecimiento privado no justificado, no se discute que la adquisición de la propiedad de los bienes haya sido de manera lícita; sino que los fondos o mecanismos de financiamiento para pagar su adquisición no tengan asidero legal, y se lo haya omitido en la declaración patrimonial del autor. (Torres Cháves, 2002, pág. 153)

En definitiva exponemos que estos tipos penales descritos encuentran su diferencia con la receptación en el sentido de los bienes jurídicos afectados. Así por ejemplo puedo comprar un auto que no ha sido robado y que su legítimo dueño manifieste la intención de venderlo y transferirlo a mi nombre, de manera que no estoy atentando al bien jurídico de la propiedad de ningún particular, al no haberse configurado robo o hurto en el caso; como si lo requiere el delito de receptación (Quintero, pág. 19). Pero tal adquisición la realizo con fondos provenientes del tráfico de drogas, o de coimas recibidas como servidor público, que no responden a mis ingresos mensuales legales, lo que atentaría al bien jurídico del orden económico que es de interés colectivo.

IV.- Sentencia de la Corte Constitucional

IV. a.- Fundamentos para la derogación de la norma

Ahora bien, procederemos a exponer el razonamiento de la Corte Constitucional, para llegar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la última frase del artículo 569 del antiguo Código Penal. Dicha decisión fue el resultado de una

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

consulta formulada por el señor Juez Tercero de Garantías Penales del Azuay, (Caso No. 0059-10-CN), en fecha 03 de septiembre del 2010.

La Corte, frente a los hechos que expone el Juez Penal de Cuenca, se plantea ciertas inquietudes, entre ellas: si es necesario la existencia de la infracción plenamente demostrada, que se haya dictado sentencia condenatoria que establezca el delito y la responsabilidad, y si únicamente el Juez tiene que presumir que fueron hurtadas o robadas, cuando su procedencia legal no pueda probarse. Dentro de las reflexiones a las que llegó la Corte Constitucional, despliega que la norma contenida en el artículo 569, es una norma completamente abierta, que podía caer en la arbitrariedad, dejando resquicios para una interpretación extensiva, que está proscrita a los jueces. (Caso No. 0059-10-CN, foja 3)

Sobre el delito contra la propiedad, la tipificación de la receptación establece que debe existir un sujeto pasivo de tal infracción. La frase del artículo 569, según la Corte eludía este elemento previo, ya que bastaba la mera tenencia o posesión de cualquier bien del que no pueda probarse su legítima procedencia. Sostiene además que lo anterior imputaba a carga de la prueba de inocencia al acusado, cuando ésta se debe presumir inicialmente como cierta, hasta que se demuestre lo contrario, tarea probatoria que corresponde a los acusadores, al establecerse que toda acusación debe ir acompañada de probanza de hechos (Caso No. 0059-10-CN, foja 5). La Corte sostuvo que esta disposición del código penal, no guardaba armonía con el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, ni con los tratados internacionales de Derechos Humanos.

IV. b.- Análisis y comentario a la Resolución de la Corte Constitucional

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

Con todo lo expuesto en la resolución de la Corte Constitucional, surge la pregunta automáticamente si el artículo 569 del anterior Código Penal, era contrario al principio de inocencia establecido en la Constitución, al establecerse en el tipo penal, que había receptación respecto a los objetos cuya procedencia legal no pueda probarse. Al respecto encontramos acertada la decisión de la Corte, por ser esta disposición normativa derogada contraria al referido principio de estado jurídico de inocencia. Como se lo expuso anteriormente, la receptación se define como un delito autónomo, que lleva una intrínseca relación con el delito previo de robo o hurto; pues la norma exige que se haya cometido un delito anterior, siendo una premisa sine qua non que el objeto sobre el que recae el tipo penal provenga de un delito.

La receptación busca proteger dos bienes jurídicos: la propiedad y el orden económico. Por ello, en los otros tipos de delitos económicos se exige la diligencia al momento de declarar sobre el origen de los bienes, para evitar levantar las sospechas de un enriquecimiento injustificado o ilícito que afecte el orden económico. Así, el enriquecimiento no justificado, encuentra su razón de criminalización en una omisión, que levanta la sospecha de afectación del bien jurídico del orden económico, la cual es la falta de declaración del origen lícito de las cosas. Pero no se debe confundir el bien jurídico de la propiedad con el del orden económico, y atribuirles la misma causa para presumir su existencia, lo que la derogada norma penal del artículo 569 pretendía.

Puedo encontrar a alguien que no tiene cómo justificar el origen de los objetos que posee en su patrimonio, y acusarlo de enriquecimiento no justificado, mas no de receptación, porque de hacerlo, supondría automáticamente la existencia de un delito

contra la propiedad como el robo o el hurto. Lo anterior sin observar que, para afirmar que los objetos proceden de un delito, se debe determinar los elementos definidores del mismo, y además, sin presentar las pruebas necesarias para la configuración de tal delito, invirtiendo la carga de tal prueba al acusado.

La obligatoriedad de que el acusado pruebe la procedencia legal de los bienes en su posesión, lleva a inferir la afectación de dos bienes jurídicos por un mismo acto o en este caso omisión: la no declaración del origen de las cosas. (Calderón, 2008, 327) Cuando la afectación al bien jurídico de la propiedad, que constituye un requisito esencial para el tipo penal de la receptación, se debe evidenciar primero a través de un acto como el robo o el hurto, etc. Concluimos así que de lo contrario habría que incluir también en el tipo penal del robo o del hurto, la mera posesión de un bien que no se puede demostrar su procedencia. Nuestra analogía se apoya en el razonamiento del autor Zavala Egas (2013, pág. 372).

Con tal norma se pretendía imponer la carga de la prueba al acusado del delito, y violentando al principio de presunción de inocencia, cuando le compete al acusador demostrar la concurrencia del delito contra la propiedad, previo para la configuración del delito de receptación. Jorge Zavala Egas (2010) sobre la actividad probatoria, sostiene que ésta "mantiene una estrecha relación con la presunción de inocencia, pues es el único medio, en tanto que practicada en forma constitucional y legal, que ésta puede ser legítimamente anulada." (pág. 322)

Además está el concepto de la duda razonable, sobre este tema citamos la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2013) sobre el juicio penal No. 441-2013, por receptación, que menciona en lo principal:

(...) el principio indubio pro reo sí tiene incidencia directa sobre el actuar de la imputada, no solo con respecto a la normal legal, ya que el proceso penal concluye con una resolución que bien, ratifica la inocencia de la encartada o, la declara culpable de los hechos que llegan a atribuírseles en juicio, gracias a un acervo probatorio correctamente valorado ante el tribunal. La duda razonable es la que mantiene vigente la presunción de inocencia y, por la misma razón que no se la pudo desvirtuar como en el caso sub júdice, es la duda razonable la que finalmente lleva a ratificar la inocencia de la incoada, por lo que debe ser absuelta.

(...)Esta duda razonable, como dicen algunos tratadistas, es muy difícil de definir, sin embargo pensamos que ésta es la que más se acerca: 'Es aquel estado del proceso que, luego de la comparación y la consideración completas de toda la evidencia, deja las mentes de los jurados en tal condición que no pueden decir que sienten una convicción perdurable, con certeza moral, acerca de la verdad de la imputación'.

(Sala Especializada de lo Penal, Casación No. 1488-2013)

En la forma que se encontraba redactada la receptación en la última frase del artículo 569 del anterior Código Penal, se obviaba el primer requisito del tipo penal, que es la existencia de la comisión de un delito contra la propiedad de los bienes, para su posterior ocultación. Esto violentaba la presunción de inocencia, como derecho fundamental, que vincula a toda persona, autoridad o institución; entre ellos el poder legislativo.

De aquí la importancia de que los legisladores eviten describir como infracciones punibles a estados o situaciones que pongan en duda la inocencia de una persona antes que exista sentencia condenatoria. La situación antijurídica de la receptación se debe demostrar, no por la omisión de declarar el origen de las cosas, sino por actos concretos y probados, como la concurrencia previa de un robo o hurto. Nuestra analogía se apoya en el argumento dado por el autor Zavala Egas (2014), sobre la presunción de inocencia:

(...)Por ejemplo, tipificar al tenedor de ganzúas o de instrumentos especiales para la comisión de un delito implicaría que éste pruebe que su tenencia estaba destinada a otra finalidad no delictiva y eso es inconstitucional, pues, la garantía de la presunción de inocencia impone que el destino de tales instrumentos deba ser probada por la fiscalía sin que la carga de la prueba deba ser soportada por el acusado.

(p. 370)

V. Adecuación de la sentencia de la Corte Constitucional al Código Orgánico Integral Penal.

A partir de agosto del 2014, entró en vigencia el nuevo Código Orgánico Integral Penal, (Capítulo Segundo Delitos contra los Derechos de Libertad, Sección Novena Delitos contra el derecho a la propiedad, artículo 202) el mismo que tipifica el delito de receptación de la siguiente forma:

Art. 202.- La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, o

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses.

Esta nueva forma de redacción del delito de receptación genera la inquietud sobre su concordancia con la decisión de la Corte Constitucional del 2010, y por ende con el principio de presunción de inocencia, y el concepto de la carga de la prueba. (Duff, 2013, pág. 170) Cabe la pregunta si el legislador, al elaborar la nueva norma, observó los fundamentos expresados en el fallo emitido por la Corte Constitucional que llevaron a la derogación parcial del anterior artículo.

Frente a la novedad de que en el COIP se configure en su artículo 202 la existencia del delito de receptación, cuando no se cuente con los documentos o contratos que justifiquen la titularidad o tenencia de las cosas, se pueden interpretar dos situaciones igual de contrarias al principio de inocencia y la carga de la prueba. La primera, en el caso de que la carga radica en demostrar la procedencia legal de las cosas, es decir que la propiedad fue transferida de manera legítima, sin haber operado un delito de robo o hurto que atente a la propiedad; vendría a incurrir en la misma situación del anterior código penal, declarada inconstitucional por invertir la carga de la prueba del origen legal de las cosas al acusado.

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

En su defecto, si la norma se refiere a la obligación o diligencia de declarar el origen lícito de los fondos utilizados para la adquisición de la titularidad o tenencia de las cosas, esto incurre en el error de confundir algo que vendría a ser materia de los delitos económicos como el enriquecimiento ilícito o el enriquecimiento privado no justificado, anteriormente descritos por violentar el bien jurídico del orden económico. No sería por lo tanto aplicable esta última parte de la norma, al delito de receptación, por cuanto se la determinaría solamente en razón del interés al bien jurídico del ordenamiento económico materia de otros tipos de delitos.

V. a.- Teoría de la ceguera voluntaria

Esta teoría, conocida también como la ignorancia deliberada, nos puede ayudar a dilucidar los cuestionamientos respecto a la nueva norma penal del COIP. Esta teoría es una interpretación jurisprudencial que se relaciona con la de *willfull blindness*, consistente en "quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa". (Etxbarria, 2013)

De ser la intención del legislador aplicar esta teoría en la norma del nuevo artículo 202 del COIP, encontramos improcedente porque la diligencia de contar con los documentos probatorios del origen legal de los bienes, serviría realmente como un descargo en la defensa del acusado. Así, no es lo mismo contar con documentos que justifiquen la tenencia de los bienes, para usarlo como una prueba a favor o de descargo en su debido momento del proceso; que necesitarlo obligatoriamente para que no se impute de un delito de receptación.

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

La falta de la diligencia al no contar con los documentos o contratos, no debería acarrear que se impute automáticamente la ocurrencia del delito contra la propiedad, sino que debe existir como se lo menciono en el trabajo, un estado anímico de certeza, a inferirse mediante indicios claros. La norma del COIP se encuentra redactada de una forma tan estricta, que nos veríamos todos obligados a contar con documentos y contrato de todo lo que poseemos, inclusive por ejemplo, de los obsequios y regalos que podamos recibir.

Lo anterior nos lleva a la discusión de la prueba de la procedencia de un hecho criminal de un valor patrimonial. Este se ve dificultado en primer lugar debido a que el artículo 202 del COIP, con el fin de proteger el tráfico jurídico general, basta con que el autor no reconozca de modo imprudente la procedencia criminal de los fondos, lo que puede ocurrir tanto debido a la especial indiferencia, como ligereza.

Sobre la falta de diligencia, Klaus Tiedemann (2010) menciona que el Tribunal Constitucional alemán a través de un auto con fuerza ley, ilumina con éste criterio sobre el tema cuando se refiere a los abogados defensores, quienes:

“...”únicamente pueden ser castigados por este hecho en la medida en que tuvieran un conocimiento seguro de su procedencia en el momento de aceptación de sus honorarios”. (Tribunal Supremo federal NJW 2004, 1305 ss. Con recensión aprobatoria Dahs/Krause/Widmaier, NStZ, 261 ss. Y recensión opuesta Ranft, Jura 2004, 759 ss; en sentido probatorio también Kindhauser op cit. N. marg. 15 ulteriores referencias).”

Esta solución apoyada en la Constitución alemana, excluye la aplicación del tipo imprudente a los abogados defensores, en cuanto no que están obligados a

investigar las fuentes de ingresos legales o ilegales de sus clientes. Así también debemos observar que en Ecuador la legislación contempla ciertas consideraciones. Por ejemplo en Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos (2005), es obligatoria la declaración y diligencia, para las personas que ameritan en relación a su actividad económica. Pero resulta pernicioso aplicar la imposición de tal diligencia a toda persona común y corriente. Por ello la ley establece un monto determinado inclusive.

VI. Conclusión

Para finalizar, debemos recordar que el principal efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la carta magna. El artículo 84 de la Constitución ecuatoriana, se refiere a la garantía normativa, en la cual se dispone que todas las normas y leyes deben procurar garantizar los derechos establecidos constitucionalmente.

Lo anterior sirve de fundamento para evidenciar que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia, la ley penal emana exclusivamente del poder legislativo, y este ente, al momento de definir tipicidades, tiene el deber de guardar la debida relación y armonía con las normas constitucionales, pues de no ser así, dicha norma carecería de eficacia jurídica. Recordemos lo que textualmente señala la Constitución del Ecuador (2008): (...) en ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución (...). (art 84)

Con la redacción del nuevo artículo 202 del COIP, se intenta volver a incluir una disposición que ya fue derogada mediante una resolución de carácter vinculante,

producto de una consulta al máximo órgano de control constitucional. Se lo intenta incluir nuevamente, esta vez con nuevos términos, e inclusive aún más estricta, al exigir que ahora la procedencia legal de las cosas se deba demostrar con documentos o contratos debidamente otorgados. Nuestro criterio es que esta disposición atenta además contra la seguridad jurídica, el principio de no regresividad y progresividad de los derechos constitucionales.

Ya existe un antecedente importante en este problema jurídico, el legislador debió haberlo revisado en su momento, antes de configurar nuevamente un delito con un inciso derogado por la Corte Constitucional. Queda a reflexión entonces, si cabe la posibilidad de ejercer una nueva acción constitucional a fin de redimir esta situación jurídica; y de ser así, a quién le compete esta iniciativa.

VII. Fuentes bibliográficas

Albán, E. (2011). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.

Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías, ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición.

Bacigalupo, E. (2005). *El debido proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Bermejo, M. G., & Agustina, J. (2012). El delito de blanqueo de capitales. En J.-M.

Cadenas, C. (2005). Problemas de la penalidad en los delitos de receptación y blanqueo de dinero. Cuadernos de política criminal , 43.

Calderón, A. (2008). *Delitos contra el orden socioeconómico*. Madrid: Grupo Wolters Kluwer.

Duff, A. (2013). *Who must presume whom to be innocent of what? Netherlands Journal of Legal Philosophy* , 170.

Etxbarria, X. (15 de julio de 2013). *Ignorancia deliberada*. Recuperado el 10 de octubre de 2014, de <http://huffintonpost.es>

García, P. (2003). *Derecho Penal Económico*. Lima: Ara Editores.

García, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ara Editores.

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

- Grijalva, A. (2009). Interpretación Constitucional, Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional. En S. Andrade, A. Grijalva, & C. Storini, *La nueva constitución del Ecuador* (pág. 285). Quito: Corporación Editora Nacional .
- Mir, Puig S. (2011). *Derecho Penal Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Muñoz, F. (2009). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia: Tirnt lo blanch .
- Quintero, G. (s.f.). Receptación y blanqueo de capitales. *Universitat Oberta de Catalunya* , 7.
- Tiedemann, K. (2010). *Manual de derecho penal económico*. Valencia : Tirant lo blanch.
- Torres, E. (2002). *Breves comentarios al Código Penal*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Trujillo, J. C., & Ávila, R. (2008). *Los derechos en el proyecto de constitución*. Quito: Ildis .
- Zambrano, M. (2011). *Los Principios constitucionales y Garantías Jurisdiccionales*. Quito: Industrias Gráficas.
- Zavala, E. J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal- Teoría del delito y Sistema acusatorio*. Guayaquil: Murillo Editores.
- Zavala, E. J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Quito: Edilex S.A.
- Zavala, B. J. (2004). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. Tomo I). Guayaquil: Edino.

VIII. Jurisprudencia utilizada

Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No. 29-10-SCN-CC, Caso No. 059-10-SCN-CC , 18 de noviembre de 2010.

DELITO DE RECEPCIÓN EN ECUADOR ...

Corte Constitucional para el periodo de transición, No. caso 1678-10-EP, Sentencia No. 200-12-SEP-CC, Septiembre de 2012.

Corte Nacional de Justicia, Casación No. 1488-213, Sala Especializada de lo Penal, 12 de diciembre de 2013).

Tribunal Supremo Madrid , Sala Penal, Sentencia No. 1345/2002, Sala Penal, 18 de julio de 2002.

XI. Legislación utilizada

Constitución del Ecuador (2008). Quito: Ediciones Legales.

Código Orgánico Integral Penal (2014). Quito: Ediciones Legales.

Código Penal (2010), Reg. Oficial 29 de marzo.